



Recibi Resolución de  
Procedimiento Administrativo  
en original 7/11/19

de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidro  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7  
Expediente No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0

Se testa información referente a nombre, domicilio y firma de persona física, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2019

### Resolución de Procedimiento Administrativo

#### REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO

PETROMAX, S.A. DE C.V.

PRESENTE.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente administrativo citado al rubro, incoado con motivo del Acta de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-111/2018** de fecha 05 de julio del año en curso, llevada a cabo en el predio ubicado en **Calzada Diagonal de las Fuentes, número 10, colonia Villas de la Merced, Código Postal 27295, Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza**, propiedad de la persona moral **PETROMAX, S.A. DE C.V.**, en adelante el VISITADO; y de conformidad con los siguientes:

#### RESULTANDO

1. Que mediante Orden de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/OI-3593-A/2018 de fecha 03 de julio de 2018, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la orden de inspección dirigida al C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante de PETROMAX, S.A. DE C.V., respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en: Calzada Diagonal de las Fuentes, número 10, colonia Villas de la Merced, Código Postal 27295, Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de verificar y/o comprobar que las obras, productos, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos y documentos del Visitado, cumplen con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que se deben observar en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, Anexo 4 inciso 3, 7, 7.1, 7.2.4, 8, 8.1, 8.2.a, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f, 8.2.g, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c, 8.4, 8.4.1.a, 8.4.1.b, 8.4.1.c, 8.4.1.d, 8.4.1.e, 8.4.1.f, 8.4.1.g, 8.4.1.h, 8.4.1.i, 8.4.4.a, 8.4.4.a, 8.4.4.b, 8.4.4.c, 8.4.4.d, 8.4.4.e, 8.4.4.f, 8.4.4.g, 8.4.4.h, 8.4.4.i, 8.4.4.j, 8.5, 8.5.1, 8.5.2, 8.7, 8.9, 8.9.2, 8.9.3, 8.9.5, 8.9.6, 8.9.7, 8.10, 8.10.1, 8.10.2, 8.10.3, 8.10.4, 8.10.5, 8.10.6, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.1, 8.12.2, 8.12.3, 8.12.4, 8.12.5, 8.12.6, 8.13, 8.13.1, 8.14, 8.14.1, 8.14.2, 8.15, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, 8.17, 8.17.1, 8.17.1.a, 8.17.1.b, 8.17.1.c, 8.17.2, 8.17.3, 8.17.3.a, 8.17.3.b, 8.17.4, 8.17.4.a, 8.17.4.b, 8.17.7, 8.18, 9.1, 9.2, 9.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de



servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

2. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el punto anterior, el 05 de julio del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-111/2018, en la que entre otras cosas se hizo constar lo siguiente:

• **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

- 1.- No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario. Hecho relacionado con el numeral 8, de la NOM-005-ASEA-2016.
- 2.- No exhibió programa de mantenimiento donde se visualice que se contempla a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio. Hecho relacionado con el numeral 8.1, de la NOM-005-ASEA-2016.
- 3.- En el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 1 de gasolina G92 octanos, se observó carátula del manómetro rota. Hecho relacionado con el numeral 8.9.6, de la NOM-005-ASEA-2016.
- 4.- En el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 2 de gasolina 87 octanos, se observó que la carátula del manómetro no es legible. Hecho relacionado con el numeral 8.9.6, de la NOM-005-ASEA-2016.
- 5.- En el contenedor de bomba sumergible del tanque No1. De gasolina G92 octanos, se observa sello EYS sin compuesto sellador y con presencia de agua. Hecho relacionado con el numeral 8.16.1.a, de la NOM-005-ASEA-2016.
- 6.- En el contenedor de bomba sumergible del tanque No, 3 de diésel, se observa una caja a prueba de explosión que su tapa no está firmemente colocada, lo que posiblemente ha causado que el interior de dicha caja se haya deteriorado. Hecho relacionado con el numeral 8.16.1.a, de la NOM-005-ASEA-2016.
- 7.- Se observó que los extintores ubicados en la posición de carga No. 3 y No. 7 de despacho de gasolinas, el cuarto eléctrico del área de almacenamiento de diésel, cuarto de máquinas, almacén temporal de residuos peligrosos y dos ubicados en la fachada de oficinas, no cuentan con señalamientos. Hecho relacionado con el numeral 8.15, de la NOM-005-ASEA-2016.

De los hallazgos descritos en los puntos anteriores, se informó a la persona que recibe la visita de inspección que se impuso como medida correctiva que exhiba ante esta autoridad evidencia de los trabajos realizados y/o adecuaciones necesarias encaminadas a subsanar dichos hallazgos y en su caso el/los documentos idóneos mediante el/los cual(es) acredite subsanar las observaciones. Para lo cual contó con un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que concluya la presente diligencia; para lograr acreditar ante esta autoridad lo solicitado.





• **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN:**

1.- No exhibe documento que acredite que realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio. Hecho relacionado con el anexo 4 inciso 3, de la NOM-005-ASEA-2016.

2.- No se exhibe dictamen técnico vigente emitido por unidad de verificación acreditada y aprobada para evaluar la NOM-005-ASEA-2016, exhibe dictamen con "Vigencia 2017". Hecho relacionado con el numeral 9.3 de la NOM-005-ASEA-2016.

10.- En el contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento No. 3 de diésel, se observa el conector flexible de la tubería de producto golpeado. Hecho relacionado con el numeral 8.10.3, de la NOM-005-ASEA-2016.

3.- En el registro de boquilla de llenado del tanque No. 3 de Diesel se observa la cadena de la válvula dren rota. Hecho relacionado con el numeral 8.9.6, de la NOM-005-ASEA-2016.

4.- En el contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento No.1 de gasolina G92, se observa el sello mecánico de tubería de producto roto y desacoplado, un sello mecánico de tubería eléctrica de la caja de prueba de explosión roto; en el contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento de gasolina G87, se observa sello mecánico de tubería de producto roto y desacoplado. Hecho relacionado con el numeral 8.17.2, de la NOM-005-ASEA-2016.

5.- En el contenedor de dispensario No. 2, posición de carga 4-4, se observa dañado de la parte superior de mismo, al observarse desprendido material de dicho contenedor. Hecho relacionado con el numeral 8.17.2, de la NOM-005-ASEA-2016.

6.- En los contenedores de dispensario que a continuación se enlistan se observaron hallazgos relacionados con los sellos mecánicos de tubería de producto.

● Dispensario 1 (posición carga 2), sello mecánico desacoplado de tubería de producto G87.

Dispensario 1 (posición carga 2), sello mecánico desacoplado de tubería de producto G92.

Dispensario 2 (posición carga 4), sello mecánico desacoplado de tubería de producto G87.

Dispensario 3 (posición carga 6), sello mecánico desacoplado de tubería de producto G92.

Dispensario 4 (posición carga 8), sello mecánico desacoplado de tubería de producto G92

Dispensario 6 (posición carga 10), sello mecánico desacoplado de tubería de producto diésel.

Hecho relacionado con el numeral 8.17.2, de la NOM-005-ASEA-2016.

7.- En el contenedor de dispensario No. 4 del lado de la posición de carga No. 7 se observa una tubería en desuso sin taponar. Hecho que se relaciona con el numeral 8.17.2, de la NOM-005-ASEA-2016.

Derivado de los hallazgos descritos en los numerales anteriores se informó a la persona que recibió la visita de inspección que en ese momento se impondrían como medidas de Urgente Aplicación la

realización de los trabajos necesarios y/o adecuaciones necesarias con la finalidad de subsanar los hallazgos descritos, otorgando un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que concluyera la diligencia; debiendo presentar ante esta autoridad la evidencia documental y en su caso fotográfica donde se pueda observar el antes y después de haber subsanado los hallazgos de cada elemento observado. Así mismo, se informó a la persona que recibe la visita de inspección que podría presentar un dictamen emitido por una Unidad de Verificación acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Dichas medidas correctivas quedarán sin efectos una vez que logre acreditar ante esta autoridad lo solicitado.

• **MEDIDAS DE SEGURIDAD:**

1.- Se observó que el contenedor de dispensario número 5, posición de carga Número 9 de diésel se encuentra dañado, debido a que presenta dos orificios, comprometiendo la hermeticidad del mismo. Hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, lo cual representa un riesgo en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente al comprometerse la hermeticidad del mismo y no es posible garantizar que ante un evento no deseado resulte previsible la contaminación al medio ambiente, por tal motivo se procedió a imponer la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Parcial del dispensario número 5, materializándola con el sello de clausura No. 0863**, colocado a un costado del dispensario y cinta de seguridad en la pistola de despacho y en el totalizador de la pantalla del dispensario en cuestión. Por lo que, para subsanar dicha medida, debía acreditar ante esta autoridad los trabajos necesarios realizados a efecto de que el contenedor de dispensario No. 5 no se encuentre con fisuras y por consiguiente dañado y sea hermético.

3. En el mismo Acto de inspección, se hizo del conocimiento del Visitado que no podría realizar el expendio al público de petrolífero hasta que la medida de seguridad antes mencionada fuera levantada y el sello de clausura y cinta de seguridad retirados por algún Inspector Federal comisionado, y que contaba con un plazo de **20 días hábiles contados a partir del cierre del acta circunstanciada** para subsanar los hallazgos detectados por esta autoridad, teniendo el derecho de hacer uso de evidencia en video, así como facturas de servicios contratados o cualquier documento soportado que acredite que ha subsanado las medidas antes mencionadas, asimismo, se le informó que podrá contar con el dictamen de una Unidad de Verificación que cuente con el registro ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y que esté aprobado por esta Agencia, término que corrió del 06 de julio al 02 de agosto de 2018.

4. Que derivado de la Visita de Inspección detallada en el punto anterior, con fecha 13 de agosto de 2018, el Visitado mediante quien se ostenta como apoderado legal, ingresó en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, diversa

documentación tendente a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de inspección realizada el 05 de julio de 2018, fueron solventados.

5. Que mediante el análisis técnico de las documentales aportadas por el visitado, emitido por el Director de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Expendio a Gasolinas al Público, Ingeniero Cristian Martínez Mendoza, mediante el memorándum Número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVEGP/5S.2.1/160/2018 del 18 de septiembre de 2018, se determinó que las medidas de urgente aplicación, así como las correctivas y la de seguridad, ordenadas al Visitado en el Acta de Inspección de fecha 05 de julio de 2018, fueron presumiblemente subsanadas.

6. Que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COAH/OI-3282/2019 de fecha 07 de junio del 2019**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró orden de verificación dirigida a el/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante de **PETROMAX, S.A. DE C.V.**, con el objeto de *"verificar y/o comprobar, que se han subsanado los hallazgos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad mediante acta circunstanciada No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-111/2018 de fecha 05 de julio de 2018, respecto de la visita realizada a PETROMAX, S.A. DE C.V., con título de permiso de la Comisión Reguladora de Energía: PL/10546/EXP/ES/2015, ubicada en **Calzada Diagonal de las Fuentes, número 10, colonia Villas de la Merced, Código Postal 27295, Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza**, respecto del cumplimiento de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; publicada en el diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y de ser el caso podrá levantar las medidas de seguridad impuestas, caso contrario las medidas deberán mantenerse y ser confirmadas por el Inspector comisionado ..."* (sic)

7. Que, en cumplimiento a la Orden de verificación referida en el punto anterior, el 18 de junio del presente, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COAH/VNPE-AC-3282/2019**, en la que se hizo constar lo siguiente:

*"se observó que el contenedor de dispensario número 5, posición de carga número 9 de diésel se encuentra sin dañado además no presenta orificios que comprometan la hermeticidad del mismo.*

*Por tal razón se procedió con el levantamiento de la medida de seguridad consistente en "Clausura Temporal Parcial del dispensario número 5, y se retiró el sello de clausura No. 0863, el cual se encontraba a un costado del dispensario" (sic)*

Aunado a lo anterior, y no siendo óbice el retiro de sellos circunstanciado, también se hizo constar por el Inspector Federal actuante en la referida Acta Circunstanciada de Verificación **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COAH/VNPE-AC-3282/2019**, los siguientes hallazgos:

*“Se observa que en el contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento No.1 de gasolina G92, el sello mecánico de tubería de producto roto en la parte inferior y desacoplado además que el sello mecánico de tubería eléctrica de la caja de prueba de explosión roto; por otra parte, se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento de gasolina G87, el sello mecánico de tubería de producto roto y desacoplado...”*

*“En los contenedores de dispensarios se observó lo siguiente:*

*(...)*

*Dispensario 3 (posición carga 6) sello mecánico desacoplado de tubería de producto G92.*

*(...)”*

En la referida acta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo y, 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se otorgó al Visitado su derecho a formular observaciones respecto del acto de verificación, reservando su derecho a manifestarse. Asimismo, se le otorgó el plazo de 5 días hábiles siguientes al levantamiento de la referida Acta para que manifieste lo que a su derecho convenga, plazo que feneció el 25 de junio siguiente.

**8.** Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3282/2019** de fecha 14 de junio del año en curso, notificado de forma personal al Regulado el 18 de junio siguiente, se instauró procedimiento administrativo sancionador a nombre de la persona moral **PETROMAX, S.A. DE C.V.**, concediéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considere pertinentes, plazo que corrió del 19 de junio al 09 de julio de 2019.

**9.** Que, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estando dentro del plazo de los cinco días hábiles para formular observaciones al Acta de Verificación de fecha 18 de junio del año en curso, el 25 de junio del presente Diego Armando Núñez Rivera, en su carácter de representante legal de PETROMAX S.A. DE C.V., personalidad que se le tuvo por acreditada con copia certificada de poder notarial número 41,808, tirado ante la fe del notario público número 10 en Colima, Colima, ingresó ante la Oficialía de Partes Común de esta Agencia, escrito libre al que adjunta fotografías y evidencia en medios de reproducción digital (CD), tendente a demostrar el cumplimiento a los hallazgos asentados en el acta de Visita de Verificación **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COAH/VNPE-AC-3282/2019**, instaurada el 18 de junio de 2019, los cuales de conformidad con el análisis técnico emitido por la Dirección de Supervisión, Inspección y Vigilancia

de Expendio de Gasolinas al Público, mediante el Memorandum No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVEGP/5S.2.1/047/2019 del 27 de junio de 2019, se determinó que han sido subsanados.

**10.** Que, no obstante el escrito presentado por el Visitado, a que se hace referencia en el Resultado 9 de la Presente Resolución, el Visitado no hizo manifestación alguna respecto de la instauración del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra mediante el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3282/2019**, por lo que, habiendo transcurrido en exceso el término legal concedido, por oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7177/2109 del 26 de septiembre de 2019, se declaró cierre de instrucción de pruebas y alegatos para estar en posibilidad de emitir la Resolución correspondiente..

En virtud de lo anterior, y

### CONSIDERANDO

1. **Competencia.-** Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 séptimo párrafo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 47, fracciones III, VIII, IX y X, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 52, 53, 54, 88, 107, 112, 112-A, 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 9, 12, 14, 15 primer párrafo, 16, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI y XXI, 20 y 22, fracciones I y II y, 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 50, 100 y 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 4 fracciones V, VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, fracción XXIII, 14 fracciones VI, XI, XIV, XVI, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones IV, VIII, IX, XII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

2. **Conducta Infractora.-** En el presente procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado con motivo de presuntas irregularidades administrativas cometidas por el Visitado y descritas en el acta circunstanciada de origen de fecha 05 de julio de 2018; y a efecto de determinar si ha incurrido en algún incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; en la prestación de servicio de expendio de petrolíferos en una estación de servicios en términos del permiso **PL/10546/EXP/ES/2015** otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, toda vez que el Visitado presuntamente incurrió en la siguiente irregularidad:

1. *"... Al momento de la diligencia se observó el contenedor de dispensario número 5 posición de carga Número 9 de Diesel se encuentra dañado, presenta dos orificios comprometiendo la hermeticidad del mismo, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que se impone en este momento la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL del Dispensario número 5, en virtud de presentar un riesgo en materia de seguridad industrial, operativa y al medio ambiente ya que al encontrarse dañado y con orificios se compromete la hermeticidad del mismo y no es posible garantizar que ante un evento no deseado resulta previsible la contaminación al medio ambiente, por lo anterior se deberá realizar los trabajos necesarios a efecto de que el contenedor de dispensario No. 5 no se encuentre con fisuras y por consiguiente dañado y sea hermético..."*

*La medida de seguridad se materializa en este acto con la colocación del sello de clausura con folio 0863 colocado a un costado del dispensario y cinta de seguridad en la pistola de despacho y en el totalizador de la pantalla del dispensario en cuestión..." (sic).*

3. **Análisis:** En el caso y, a efecto de determinar si el Visitado incurrió en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 1º, 2 fracción II, 38 fracciones II y V, 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", esta Dirección General procede a analizar los numerales referidos.

Los artículos 1º, 2, fracción I, 38, fracciones II y V, 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen la facultad para expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor ya que la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas, es la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos; ello en virtud de que las normas oficiales mexicanas constituyen una referencia que permite determinar la calidad de los servicios y productos que se pretende normar, garantizando con ello la protección y orientación de sus consumidores derivado de lo cual, se otorga del mismo modo la atribución en la aplicación y vigilancia del citado ordenamiento legal lo que corresponde a las dependencias de la administración pública federal, para

certificar, **verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas.**

Es por ello que, el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", hace referencia a contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios. Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos cumpliendo con lo previsto por los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores

#### ***Ley Federal sobre Metrología y Normalización***

**"ARTÍCULO 52.-** *Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.*

**ARTÍCULO 54.-** *Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas."*

#### ***Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".***

*8.17. Otros equipos, accesorios e instalaciones.*

*8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.*

*Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos*

De lo anterior, se desprende que, al contar con un permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio el VISITADO, tiene la obligación de cumplir en todo momento con la normatividad arriba transcrita y descrita; por lo que, de las documentales así como de las manifestaciones descritas por los inspectores habilitados en el acta circunstanciada número de origen de 05 de julio de 2018, se acredita que el Visitado incurrió en la irregularidad establecida en el numeral 2 de los presentes resultados, ya que:

1.- *"...se observó el contenedor de dispensario número 5 posición de carga Número 9 de Diesel se encuentra dañado, presenta dos orificios comprometiendo la hermeticidad del mismo, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016..."*

Por lo que, con la irregularidad ya establecida en la presente resolución, se puede constatar que, en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección de fecha 05 de julio de 2018 a través del acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-111/2018**, se observó que el VISITADO habría incumplido con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", toda vez que al encontrarse dañado, el contenedor del dispensario, y con orificios se compromete la hermeticidad del mismo lo que genera un riesgo de seguridad y de daño ambiental.

4. **Pruebas:** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede al análisis y valoración de las documentales ofrecidas por el Visitado mediante escritos de fecha 13 de agosto de 2018 y 20 de junio de 2019 recibidos en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos los días 14 de agosto de 2018 y 25 de junio de 2019, y que obran en autos, ello a fin de no dejarlo en estado de indefensión, no obstante considerando que dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, el VISITADO no ofreció prueba alguna que desvirtuara los hechos objeto del mismo, no obstante de habersele solicitado en el Acuerdo de Inicio de procedimiento de fecha 14 de junio de 2019.

Que en términos de los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, únicamente acreditan lo que en ellas se consignan, esto es que:

En cuanto a la evidencia del escrito libre de fecha 05 julio de 2018:

1.- Evidencia fotográfica en donde no es claro el formato y no se cita en qué posiciones se colocaron extintores, no se anexa evidencia de los cuatro pozos citados en el croquis de localización de la estación de servicio, procedimiento empleado ni resultado obtenido, un dictamen de 2018 no vigente, y no se cita el hallazgo perteneciente a cada foto, no se especifica la compatibilidad del material utilizado para hacer las reparaciones del contenedor motivo de la medida de seguridad, por tanto no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se desprenda a que hallazgo pertenece cada foto.

No obstante lo anterior, y derivado de las pruebas referidas durante el procedimiento de inspección, esta autoridad procedió a ordenar visita de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COAH/OI-3282/2019 de fecha 07 de junio de 2019, a fin de que, el inspector habilitado verificara y/o comprobara que se hubieran subsanado los hallazgos que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad mediante la diversa acta circunstanciada de fecha 05



El, suscrito inspector federal me constituí en el domicilio citado en la foja No. 1 de la presente acta circunstanciada una vez realizada la visita de inspección se observó lo siguiente:

- o Se exhibió programa de mantenimiento donde se establecen las actividades a efectuarse en un año calendario.
- o Se exhibió programa de mantenimiento donde se visualiza que se contempla a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.
- o Se observo que los extintores ubicados en: la posición de carga No. 3 y No. 7 de despacho de gasolinas, el cuarto eléctrico del área de almacenamiento de diésel, cuarto de máquinas, almacén temporal de residuos peligrosos y los dos ubicados en la fachada de oficinas, cuentan con señalamientos.
- o Se exhibió documento donde se acredite que se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio. (4 pozos con los que cuenta estación de servicio)
- o Se exhibió dictamen técnico emitido por unidad de verificación acreditada por la entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio ambiente, para evaluar la NOM-005-ASEA-2016., el cual sea vigente (Vigente al 31/12/2019).
- **Se observo que en el contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento NO.1 de gasolina G92, el sello mecánico de tubería de producto roto en la parte inferior y desacoplado además que el sello mecánico de tubería eléctrica de la caja de prueba de explosión roto; por otra parte: se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento de gasolina G87, el sello mecánico de tubería de producto roto y desacoplado.**
- Se observo el contenedor de dispensario No. 2, posición de carga 3-4, sin daño en la parte superior de mismo.
- En los contenedores de dispensarios se observó lo siguiente:

Dispensario 1 (posición carga 2), sello mecánico acoplado de tubería de producto G87.

de julio de 2018, y derivado de dicha orden, se levantó para tal efecto el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COAH/VNPE-AC-3282/2019** de fecha 18 de junio de 2019, con la cual, el inspector habilitado pudo constatar que el VISITADO **solventó los hallazgos detectados** y observados en el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", no obstante, se encontraron nuevos hallazgos circunstanciando los hechos siguientes:

- Dispensario 1 (posición carga 2), sello mecánico acoplado de tubería de producto G92.
- Dispensario 2 (posición carga 4), sello mecánico acoplado de tubería de producto G87.
- Dispensario 3 (posición carga 6), sello mecánico **desacoplado** de tubería de producto G92.
- Dispensario 4 (posición carga 8), sello mecánico acoplado de tubería de producto G92
- Dispensario 5 (posición carga 10), sello mecánico acoplado de tubería de producto diésel.

Por último, se observó que el contenedor de dispensario número 5, posición de carga Número 9 de diésel se encuentra sin daño además no presenta crificios que comprometan la hermeticidad del mismo.

Por la razón se procedió con el levantamiento de la medida de seguridad consistente en "Clausura Temporal Parcial del dispensario número 5, y se retiró el sello de clausura No. 0863, el cual se encontraba a un costado del dispensario, es importante mencionar que a dicho del visitado la cinta de seguridad en la pistola de despacho y en el totalizador de la pantalla del dispensario, no se observaron, debido a que se deterioraron por el clima.

Por ultima, se le informa al visitado que podrá reanudar actividades expendio de petroliferos en el dispensario No. 5, toda vez que el hallazgo que motivo la medida de seguridad ha sido subsanado.

Así las cosas, y de la valoración de las pruebas, puede concluirse que, si bien el Visitado subsanó los hallazgos detectados en el acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-111/2018** de 05 de julio de 2018, también lo es que, al momento de los hechos, subsistía el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como de los numerales 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", por lo que, no desvirtúa a pesar de haber subsanado presumiblemente las observaciones realizadas por los inspectores actuantes, toda vez que la conducta infractora se generó, por lo tanto, el haber cumplimentado los hallazgos no lo exime de las sanciones que, en su caso, procedan con motivo de las omisiones detectadas en el Acta de Inspección aludida.

Máxime que al momento de que le fue otorgado al Visitado el permiso por la Comisión Reguladora de Energía con número **PL/10546/EXP/ES/2015** para el expendio al público de petrolífero en estaciones de servicio, se le hizo de su pleno conocimiento las condiciones y prerrogativas a las que debía dar cumplimiento, en específico, en el punto 2 del capítulo de "CONDICIONES" de dicho permiso que a la letra indica:

### "CONDICIONES"

2. Disposiciones Jurídicas Aplicables	La actividad autorizada se sujetará a lo previsto en la LORCME, la LH, el Reglamento, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento, a las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, así como a las demás normas que por su propia naturaleza le sean aplicables
7. Responsabilidad en cuanto al operador de la estación de servicio	La operación de la estación de servicio será responsabilidad del Permisionario, quien en todo tiempo será responsable del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prestación de los servicios de expendio, así como de las condiciones técnicas y de seguridad que establezca la autoridad competente, por lo que queda obligado, en su caso, a designar en todo momento a un operador que cumpla con las características y requisitos técnicos necesarios para operar la estación de servicio objeto del presente permiso

De ahí que el Visitado no ignora el cumplimiento que debe dar tanto a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" de forma previa a la visita de inspección que esta Agencia le llevó a cabo el pasado 05 de julio de 2018, motivo por el cual esta autoridad considera que el Visitado es acreedor a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 112, fracción I y 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.



**"ARTÍCULO 112-A.-** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

**II.** De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

**d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;**

(...)"

5. **Elementos a considerar para la Imposición de la Sanción.** Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para el caso de las instalaciones localizadas en **Calzada Diagonal de las Fuentes, número 10, colonia Villas de la Merced, Código Postal 27295, Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/10546/EXP/ES/2015**, del permisionario **PETROMAX, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio de fin específico, siendo estos elementos los siguientes:

- I. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- II. La reincidencia, si la hubiere;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- V. Las condiciones económicas del infractor.

Por lo que se procede a la valoración de los elementos anteriormente enumerados:

**I. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.-** La irregularidad atribuida al Visitado consistente en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", al demostrarse la falta de seguridad en las instalaciones d el VISITADO, lo que genera un riesgo de daños graves a la población y al medio ambiente, derivado de que la actividad y productos que se realizan y encuentran dentro de las instalaciones de el VISITADO son por su naturaleza peligrosas, lo que se refleja en una infracción grave por los daño que se pudieran ocasionar al contar con instalaciones inseguras que no cumplen con las determinaciones mínimas de seguridad establecidas en la referida Norma Oficial Mexicana.

Conducta que además actualiza el supuesto previsto en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al señalar que será acreedor a una sanción económica por la inobservancia al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

**II. REINCIDENCIA.-** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 113, segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha de emisión de la presente resolución, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio en hermeticidad de los contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios en contra del Visitado, respecto del expendio de petrolíferos en estaciones de servicio de tipo "fin específico" ubicado en **Calzada Diagonal de las Fuentes, Calzada Diagonal de las Fuentes, número 10, colonia Villas de la Merced, Código Postal 27295, Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza**, propiedad de la empresa **PETROMAX, S.A. DE C.V.**

**III. CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.-**

El Visitado al llevar a cabo las actividades de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía con número **PL/10546/EXP/ES/2015**, ya tenía pleno conocimiento que de conformidad con los artículos 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su producto, instalaciones, servicios y/o actividades de expendio de petrolífero en estaciones de servicio, debía y debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016; "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", de ahí que, tiene la obligación de atender y cumplir con lo establecido en el numeral 8.17.2 de la referida norma oficial, misma que tiene por objeto establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; pues así está especificado en los numerales 2 y 7 del permiso que le otorgó la Comisión Reguladora de Energía.

Por lo que, el haber subsanado los hallazgos detectados en el acta circunstanciada de fecha 05 de julio de 2018, no lo exime de las sanciones previstas en los artículos 112, fracción I y, 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con lo que, se acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia, sin embargo, esta autoridad considera la intencionalidad del VISITADO en solventar los hallazgos y restablecer la seguridad de sus instalaciones a fin de evitar mayores daños a la salud de las personas y al medio ambiente..

**IV.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE.-** Si bien es cierto que el VISITADO subsanó los hallazgos detectados en la visita de inspección de fecha 05 de julio de 2018,

también lo es que, de no haberse llevado a cabo ésta, el VISITADO hubiera continuado con la conducta infractora que se refleja en la falta de seguridad en sus instalaciones, en virtud de presentar un riesgo en materia de seguridad industrial, operativa y al medio ambiente ya que al encontrarse dañado y con orificios se compromete la hermeticidad del mismo y no es posible garantizar que ante un evento no deseado resulte en daños graves a la salud de las personas y al medio ambiente.

**V. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.-** En el expediente administrativo en que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el Visitado que permita visualizar cuál es su capacidad económica, no obstante de haberle sido requerida por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3282/2019 de fecha 14 de junio de 2019, mismo que le fue debidamente notificado el 18 de junio siguiente, para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia (Electoral), Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.-**

*De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."*

Sin embargo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se

evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Es que esta Dirección General realizó la consulta a la página de la Comisión Reguladora de Energía, en su apartado de: "Ligas de interés", opción de "Registro público; orden del día, actas, acuerdos resoluciones, y permisos aprobados." Consultable en la liga <https://www.gob.mx/cre#4322>, en las opciones de Acuerdos, resoluciones y permisos con criterio de búsqueda el número de permiso **PL/10546/EXP/ES/2015**, obteniendo la documental consiste en el Permiso otorgado al Visitado, de la que se puede apreciar que dicho permiso cuenta con una vigencia de 30 años contados a partir del 1º de enero de 2016, que la estación de servicio de tipo "fin específico", cuenta con 6 módulos despachadores para la entrega de gasolina Magna - Premium - Diesel y que la inversión aproximada de la estación es de \$91,181.28 (noventa y un mil ciento ochenta y un pesos 28/100 M.N.); e instrumentos de telemedición, por lo cual se determina que sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

Ahora bien, para la imposición de la multa a la que se hace acreedor el VISITADO, esta autoridad considerara también la suma establecida en el mínimo fijo del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y en la personalidad en el capítulo de los estatutos que rigen la Sociedad que el capital social es variable con un monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100), lo cual consta en la copia certificada del testimonio notarial número (055/114,663/18) cero ciento cincuenta y cinco diagonal ciento catorce mil seiscientos sesenta y tres diagonal dieciocho, tirado ante la fe del Notario Público número 55 del Estado de Monterrey, exhibido en su escrito de fecha 13 de agosto de 2018.

Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACITOR.-** Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*

6. **SANCIÓN.-** En razón de lo considerado en los párrafos anteriores, resulta procedente, de conformidad con los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, imponer por la infracción detallada en la presente Resolución una sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018.

Se hace del conocimiento al Visitado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por inobservancia del numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinás"; así mismo, que ha sido cuantificada tomando en consideración el monto de inversión referido en el "PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIONES DE SERVICIO" número **PL/10546/EXP/ES/2015** expedida por la Comisión Regulatoria de Energía en favor del Visitado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del Visitado aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro: 192195, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 17/2000, Página: 59

**"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a

*todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."*

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es existente la conducta infractora atribuida al Visitado, por lo que, Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización,



publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19, 32, 35 fracciones I y II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado al VISITADO, en el domicilio ubicado en **Avenida Revolución número 775, colonia Santa María Nonoalco, delegación Benito Juárez, código postal 03700, en la Ciudad de México**, o al correo electrónico [diego.nunez@7-eleven.com.mx](mailto:diego.nunez@7-eleven.com.mx), designado para tal efecto en escrito de fecha 20 de junio de 2019.

**CUARTO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

**QUINTO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 121, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

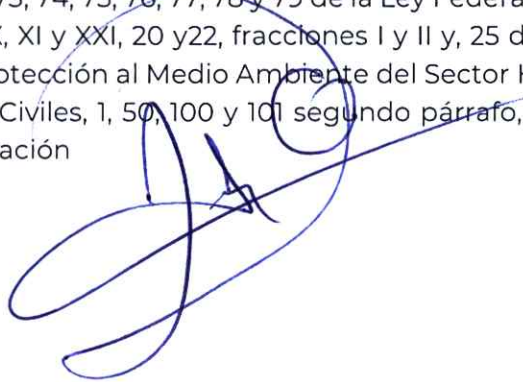
**SEXTO.-** Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además

de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**OCTAVO.-** Finalmente, se le informa al Visitado que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 séptimo párrafo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 47, fracciones III, VIII, IX y X, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 52, 53, 54, 88, 107, 112, 112-A, 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 9, 12, 14, 15 primer párrafo, 16, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI y XXI, 20 y 22, fracciones I y II y, 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 50, 100 y 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización



 OT/AGMP